

RECURSO DE REVISIÓN: No. 348/2015-5
RECURRENTE: ***** , REPRESENTANTE
TERCERO INTERESADO: LEGAL DE ***** Y OTROS
ASAMBLEA GENERAL DE
EJIDATARIOS
*****"
POBLADO: ROSALES
MUNICIPIO: CHIHUAHUA
ESTADO: CONTROVERSIA AGRARIA
ACCIÓN: 9 DE JUNIO DE 2015
SENTENCIA RECURRIDA: 733/2011
JUICIO AGRARIO: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
EMISOR: DISTRITO 5
MAGISTRADA RESOLUTORA: DOCTORA IMELDA CARLOS
BASURTO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 348/2015-5, promovido por ***** , en su carácter de representante legal de ***** y otros, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, de nueve de junio de dos mil quince, en el juicio agrario 733/2011, relativo a la acción de controversia agraria; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil once, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con residencia en Chihuahua, estado de Chihuahua, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , sucesora de ***** , quienes designaron como su representante común al también actor ***** , demandaron del ejido "*****" , municipio de Rosales, estado de Chihuahua, de la Procuraduría Agraria en el estado, del Registro Agrario Nacional y Delegación del mismo en el estado, y del Notario Público Número 6, del Distrito Abraham

González de esa entidad federativa, así como de *****, las siguientes prestaciones:

1.- Del ejido se reclama la restitución y el reconocimiento de todos y cada uno de los derechos ejidales a que somos titulares.

2.- Del ejido la nulidad de todas y cada una de las actas de asamblea llevadas a cabo a partir del mes de diciembre de 2009, en que se nos privó de nuestros derechos de ejidatarios, y ya no se nos permite entrar ni formar parte de las decisiones dentro de las Asambleas Ejidales, sean esta asambleas generales o extraordinarias.

3.- Del Ejido la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado el día 10 de mayo del presente año mediante escritura pública número 1124, otorgada ante la fe de la Lic. Rosa Margarita Hernández Morales, Adscrita a la Notaría Pública Número Seis del Distrito Judicial Abraham González.

4.- Del ejido la nulidad del Acta de Delimitación, Destino y Asignación llevada a cabo el día ***, así como de sus respectivas convocatorias procedimiento este que se reclama de nulo en su totalidad.**

5.- De la Procuraduría Agraria en el Estado la indebida intervención dentro de las Asambleas que se llevan dentro del ejido en el que se nos reconoce todos y cada uno de los derechos ejidales a que somos titulares.

6.- De la Procuraduría Agraria en el Estado la indebida intervención para que se llevara a cabo el acta de Asamblea llevada a cabo el *** y enajenación de Tierras de Uso Común contrario a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.**

7.- Del Registro Agrario Nacional Delegación Chihuahua y Registro Agrario Nacional la nulidad del trámite de inscripción y en su caso del Registro ante dicho organismo del Acta de Asamblea llevada a cabo el ***; relativa a una nueva Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de Uso Común del Ejido *****, Municipio de Rosales.**

8.- Del Notario Público 6 del Distrito Abraham González, la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado el día 10 de mayo del presente año mediante escritura pública número 1124, otorgada ante la fe de la Lic. Rosa Margarita Hernández Morales, Adscrita a la Notaría Pública antes señalada, así como la indebida intervención para que se llevara a cabo el acta de Asamblea llevada a cabo el día *** y enajenación de Tierras de Uso Común, lo anterior con fundamento en el artículo 18 fracciones IV, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

9.- Del señor ***, el indebido contrato de arrendamiento celebrado con el Comisariado Ejidal el día 10 de mayo del presente año ante el Notario Público Número 6 del Distrito Abraham González donde se encuentran tierras otorgadas a los suscritos en la resolución de fecha 10 de diciembre de 1979 y que forman parte de *****, así**

como la indebida adquisición de tierras de uso común y que forma parte de las tierras de ** dotadas el 10 de diciembre de 1979 a los suscritos mediante resolución presidencial."***

En los hechos de su demanda los actores señalaron que el diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, se dictó Resolución Presidencial relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, reconocimiento y confirmación de derechos agrarios dentro del ejido "*****", municipio de Rosales, estado de Chihuahua, en cuyo segundo punto se resolvió reconocerles derechos agrarios por venir trabajando colectivamente las tierras ejidales de la ampliación por más de dos años interrumpidos.

Que mediante dicho decreto Presidencial se les otorgaron a un grupo de 51 ejidatarios las tierras denominadas "*****", con una superficie de ***** y que el reconocimiento de sus derechos agrarios se realizó en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el *****, procediendo a expedírseles los correspondientes certificados, señalando finalmente que en el mes de marzo de mil novecientos ochenta dichas tierras les fueron privadas en forma arbitraria.

Que en diciembre de dos mil nueve, se les negó el derecho que tenían como ejidatarios a formar parte dentro de las asambleas ejidales y a votar, ya que se les prohibió la entrada a las mismas, motivo por el cual solicitan la cancelación de las asambleas llevadas a cabo a partir de diciembre de dos mil nueve.

Que con fecha *****, se percataron que se llevaría a cabo una asamblea de ejidatarios en que se trataría asuntos respecto a la venta de ***** entre las cuales se encuentran las tierras otorgadas a "*****", a lo que los firmantes se opusieron, señalando que por tal motivo, el licenciado *****, apoderado del C. *****, los denunció por el supuesto delito de despojo y daños sobre una superficie de ***** ***** , y que en dicha denuncia se dieron cuenta de que con fecha diez de mayo del presente año, los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia ambos del ejido "*****", celebraron con ***** contrato de arrendamiento mediante escritura pública número 1124, otorgada ante la fe de la licenciada Rosa Margarita Hernández Morales,

adsrita a la Notaría Pública Número Seis del Distrito Judicial Abraham González, en el que se estableció la renta de una superficie de ***** de tierras de uso común, por el término de un año, quedando obligado el arrendatario a pagar por concepto de renta la cantidad de \$***** (*****), solicitándose en la demanda su nulidad en virtud de que dicha superficie forma parte de las tierras entregadas a "*****" y de las cuales no se nos toma ni ha tomado en cuenta respecto a dichos acuerdos, ya que como lo hemos dicho no se nos permite entrar a las asambleas generales ni extraordinarias.

Que en el acta de asamblea de fecha *****, se estableció la división, partición y presunta enajenación de las tierras de uso común a *****, y que no se encuentran de acuerdo con que se lleve a cabo dicha venta o se adquiriera el dominio pleno de las tierras de uso común y menos las tierras que forman parte de "*****" de la que manifiestan ser parte.

Finalmente manifiestan que el comisionado de la Procuraduría Agraria debió haber emitido una opinión jurídica sobre dicha enajenación, para que hubiera sido considerada por la asamblea al adoptar la resolución de la enajenación de las tierras de uso común del ejido, ya que con ello se afectan los intereses del ejido.

II. Por auto de dos de abril de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 733/2011; así mismo, se determinó emplazar a los codemandados, previniéndolos para que produjeran su contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. La audiencia de ley se verificó el quince de marzo de dos mil trece, constando en el acta relativa, que la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y que se tuvo a los demandados ejido "*****", municipio de Rosales, estado de Chihuahua, produciendo su contestación en los términos siguientes:

"A LAS PRESTACIONES:

Negamos categóricamente que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar de la asamblea ejidal que representamos todas y cada una de las prestaciones que refieren en su escrito inicial de demanda, presentado en el Tribunal Unitario Agrario, ya que es falso que se hayan celebrado las asambleas que impugnan en contravención a lo estipulado en el marco legal agrario vigente y con ello violando derechos a los actores.

Así como es falso que también se haya tenido una indebida intervención en la asamblea de fecha ** y en la enajenación de tierras de uso común a que hacen alusión los actores.***

HECHOS:

1.- Este hecho es cierto conforme a las documentales que refieren los actores en su escrito de demanda.

2.- Este hecho no es como se narra por parte de los actores, pero además no se relaciona con ninguna de las prestaciones que se nos imputan como reclamaciones legales, por lo que no nos corresponde hacer comentario alguno.

3.- Este hecho es falso jamás se les ha negado a participar o votar en asambleas que se han celebrado en el ejido, al contrario su desinterés por presentarse y formar parte de los acuerdos que se toman en asamblea les ha limitado en su participación, aplicando en su contra lo estipulado por el artículo 27 de la Ley Agraria, ante su notoria inasistencia; o en su caso conforme el artículo 31 del mismo ordenamiento hacer uso de su derecho de firmar el acta bajo protesta asentando por escrito su inconformidad. Esta circunstancia dio como resultado el que se celebraran asambleas en las que se procedió a la suspensión de derechos en participación a asambleas por su notorio desinterés, lo anterior con fundamento en nuestro Reglamento interno, circunstancias que como no son motivo de litis no vemos la necesidad de precisar. Nuestras asambleas se han hecho cumpliendo las formalidades que las normas agrarias nos exigen, se les da publicidad para que acudan los ejidatarios interesados en participar y sus manifestaciones en el sentido de que no se les permite el acceso participación de voz y voto son falsas pues no lo sustentan en ningún argumento concreto, "el que acusa está obligado a probar".

4.- En este hecho los actores confiesan haber tenido conocimiento de la convocatoria para la asamblea convocada el día **, en ese mismo día y teniendo pleno conocimiento de la celebración, jamás iniciaron procedimiento alguno ante este H. Tribunal en el que impugnaran, en el mejor de los casos, la suspensión temporal de participación de voz y voto que se les aplicó por sus reiteradas inasistencias a asambleas ejidales; peor aun teniendo conocimiento de la celebración de la asamblea que se celebró el día *****, su demanda en la que piden la nulidad de ésta la hacen fuera del término previsto en el artículo 61 de la Ley de la materia, dando por conformes los actos decididos por la asamblea, recayéndoles el estado de inmodificables o firmes.***

Con independencia a referirnos si los demás hechos sean ciertos o no,

la realidad es que los actores sí tuvieron conocimiento de éstos, ante esta situación, el cuestionamiento propio a referir es por qué no los impugnaron desde el momento mismo en el que señalan se realizaron, pues, suponiendo sin conceder que en efecto ellos estuvieran en usos de esa superficie ejidal o existiera perjuicio del ejercicio de sus derechos ejidales, dichos actos les perturbarían, y ante esta circunstancia deberían haber dirigido su protesta formal ante autoridad judicial correspondiente, si es que demostraban el que se lesionara su esfera jurídica para su debida defensa, hecho que no aconteció sino hasta la interposición de la presente demanda.

*5.- Este hecho es falso respecto a lo que tienen entendido los actores aconteció el día *****, tan es así que el acta de asamblea de ese día, señala con precisión el orden del día que se desahogó conforme a derecho. Infundado que invoquen como fundamento el artículo 29 de la Ley de la materia pues el orden del día no se refirió a la terminación del régimen ejidal, cambian de contexto lo acontecido ese día en la asamblea ejidal, jamás se refirió en esa acta respecto a la venta de tierras ejidales.*

Mal planteada su demanda y carente de sustento sus prestaciones, pues éstas no se relacionan con los hechos que reseñan.

Reiterar que en materia agraria si bien existe la suplencia de la queja, ésta no debe de considerarse aplicable en las prestaciones que refieran los actores ni en el perfeccionamiento de los hechos en que funden sus pretensiones, si no sólo en el fundar y dirigir lo expuesto por los actores, respetando el principio en el pedir, está el dar, se resuelve lo que se plantea; ante tal virtud no existe evidencia alguna de que los actores les asista derecho para reclamar lo que alegan.

No sustentan el porqué debe proceder la nulidad de las actas de asamblea celebradas desde diciembre de 2009, ordinarias y extraordinarias, omiten dolosamente decir el porqué de esa acción.

La carga de la prueba para acreditar sus pretensiones corresponde a los actores en sustento a los hechos que narren en su demanda.

*Reiterada y carente de verdad lo referido a la supuesta venta de tierras ejidales en las que incluso responsabilizan al funcionario de la Procuraduría Agraria que acudió a la asamblea, el no haber hecho algún tipo de manifestación, sin sustento el citar lo referente al artículo 80 de la Ley de la materia, pues como ya se dijo, el orden del día de la asamblea de *****, es clara.*

*6.- Este hecho que se contesta, se identifica la postura indecisa de los actores al decir que "pretenden impugnar", es decir no fijan su postura si en efecto impugnan o no la asamblea en específico de *****, lo cual pone en franca evidencia el desconocimiento de los actos jurídicos que también reseñan quieren impugnar o sea las actas de asamblea de diciembre de 2009, y sin argumento alguno respecto a estas últimas, cómo es que se puede pronunciar este H. tribunal respecto a su validez y procedencia.*

*La asamblea de *****, realizó actos apegados a derecho y calificados de legales por el Registro Agrario Nacional al emitir su calificación correspondiente, pues como ya se señaló los actores se han mantenido al margen de intervenir voluntariamente a emitir opinión alguna en las asambleas del ejido, pues en ninguna de ellas inserta*

alguna firma, bajo protesta, en la que respalden su inconformidad, menos aún han impugnado con anterioridad alguna, asamblea en la que como alegan se les dañó en su esfera jurídica agraria.

Las parcelas se asignaron tal y como lo detalla el acta correspondiente y al estar apegados estos actos a derecho los sucesos posteriores ya son decisión de quienes se beneficiaron con esa asignación.

7.- Este hecho ni se niega ni se afirma por no ser propios."

Así mismo, el codemandado *****, produjo contestación en los términos siguientes:

"...PRESTACIONES:

1.- Niego que tenga derecho la actora a que se declare la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado el **, mediante escritura pública número 1124, otorgada ante la fe de la Notaría Pública Número 6 del Distrito Judicial Abraham González.***

HECHOS:

En relación a los hechos de la ampliación de demanda:

1.- En relación al numeral 1, es cierto que el suscrito ** celebré con fecha ***** un contrato de arrendamiento en su carácter de arrendador, con el comisariado ejidal del ejido *****, municipio de Rosales, Chih., en su carácter de arrendatario, en relación a un lote con superficie de ***** hectáreas, mediante el pago de \$***** en una sola exhibición por una anualidad; sin embargo es inexacto que la contraprestación no resulte remunerativa o equitativa para el ejido, y en última instancia constituye el precio acordado entre las partes.***

No obstante, dicho contrato celebrado el **, feneció el 10 de mayo de 2012, por lo que, constituyendo un acto jurídico inexistente, no puede ser objeto de una acción de nulidad, resultando por ende ésta, notoriamente improcedente."***

Por su parte el licenciado Julio Cesar Santacruz Favela, Delegado de la Procuraduría Agraria en el estado de Chihuahua, contestó a la incoada en contra de su representada, manifestando lo siguiente:

"...RESPECTO A LAS PRESTACIONES:

Niego que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar de la Institución que represento todas y cada una de las prestaciones que refieren en su escrito inicial de demanda, presentado en el Tribunal Unitario Agrario, ya que es falso que se haya tenido una indebida intervención dentro de las asambleas que se llevan en el ejido en las cuales no se les reconoce todos y cada uno de sus derechos ejidales de los cuales dicen ser titulares.

Así como es falso que también se haya tenido una indebida intervención en la asamblea de fecha ** y en la enajenación de tierras de uso común a que hacen alusión los actores.***

Señalando desde este momento que los actores son imprecisos en sus prestaciones, pues no señalan a qué actas de asamblea se refieren en su prestación número 5, por lo que es oscura e irregular, dejando a esta Delegación en estado de indefensión al no establecer hechos e imputaciones precisas que contestar.

HECHOS:

1.- Este hecho ni lo niego ni lo afirmo por no ser propio, no son hechos imputados a la Procuraduría Agraria.

2.- Este hecho ni lo niego ni lo afirmo por no ser propio, no son hechos imputados a la Procuraduría Agraria.

3.- Este hecho ni lo niego ni lo afirmo por no ser propio, no son hechos imputados a la Procuraduría Agraria.

4.- Este hecho ni lo niego ni lo afirmo por no ser propio, no son hechos imputados a la Procuraduría Agraria.

5.- Este hecho ni lo niego ni lo afirmo por no ser propio de esta Delegación en lo que se refiere al primer párrafo donde los actores señalan que en el acta de asamblea de fecha ** se estableció la división, partición y presunta enajenación de las tierras de uso común al Sr. *****.***

En relación a que el comisionado de la Procuraduría Agraria (sic) no tomó en cuenta que las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y que no se adoptó el dominio pleno sobre las parcelas, al respecto, es de mencionarse que el día 6 de mayo del 2011 se recibió en esta Delegación un escrito firmado por los integrantes del Consejo de Vigilancia por medio del cual solicitaban la asistencia de un representante de la Institución a una asamblea general donde se tratarían asuntos de formalidades especiales el día ** y que en caso de no reunirse el quorum legal para la instalación de la asamblea se llevaría a cabo por segunda convocatoria el día *****.***

Ante tal invitación realizada por el Consejo de Vigilancia, esta Delegación emitió asesoría sobre la adopción del dominio pleno de tierras parceladas, la cual se notificó al Comisariado Ejidal mediante oficio No. DE-0262/2011, de fecha 30 de mayo de 2011 en donde se les explicó ampliamente las disposiciones legales que deben ser tomadas en cuenta para validar los actos jurídicos emanados de la asamblea general de ejidatarios que pretendían celebrar.

Ante dicha solicitud se comisionó al Ing. Luis Anselmo Pérez Sosa, Visitador Agrario adscrito a la Residencia Chihuahua para que asistiera a dicha asamblea, lo cual se le notificó mediante oficio No. DE-263/2011.

Al escrito presentado por el Consejo de Vigilancia se acompañó la Primera Convocatoria de fecha 06 de Mayo de 2011 para celebrar asamblea el día 09 de Junio del mismo año, la cual estaba firmada por

los integrantes del Consejo de Vigilancia de cuya lectura del orden del día se desprendía que era necesaria nuestra presencia por tratarse de asuntos comprendidos dentro de las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria y que así lo ordena el artículo 28 del mismo ordenamiento legal. Es decir, en el punto número 5 del orden del día, se trataba lo relativo a la asignación de derechos sobre las tierras de uso común; en el punto número 6, acuerdo para el cambio de destino de las tierras de uso común a parcelas; en el punto número 7, presentación y aprobación del nuevo plano interno y plano de uso común, en el que se señala la delimitación y destino de las tierras al interior del ejido; en el punto número 8, análisis y aprobación de los planos individuales y asignación de parcelas; y en el punto número 9, autorización de la asamblea para la adopción del dominio pleno.

Por lo tanto el comisionado de la Procuraduría Agraria, como lo señalan los actores, no tenía por qué analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y la equidad en los términos y condiciones que se proponían, ni mucho menos haber realizado una opinión para que hubiera sido considerada por la asamblea al adoptar la resolución de la enajenación de las tierras de uso común, pues en dicha asamblea en la que compareció el Ing. Luis Anselmo Pérez Sosa, Visitador Agrario adscrito a la Residencia de Chihuahua esta Delegación, no tuvo conocimiento que se hayan enajenado las tierras de uso común, pues el desarrollo de la misma consistió en los puntos del orden del día ya descritos anteriormente, consistentes básicamente en el cambio de destino de tierras de uso común a parcelas, asignación de éstas y la autorización a los ejidatarios para adoptar el dominio pleno, cuyos acuerdos fueron tomados exclusivamente por la asamblea ejidal en uso de sus facultades exclusivas señaladas por el artículo 23 de la Ley Agraria y como órgano supremo del ejido de acuerdo al artículo 22 de la misma Ley.

La intervención que la Procuraduría Agraria tiene en este tipo de asambleas, de las llamadas de formalidades especiales, es para verificar los requisitos formales de ésta tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Agraria y 8 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

Por lo anterior es que esta Procuraduría Agraria no tiene intervención en los acuerdos tomados por la asamblea en uso de sus facultades, lo que sí se puede establecer es que en la asamblea de fecha ** a la que asistió el servidor público de la Procuraduría Agraria, no se acordó ninguna venta de tierras, sólo se desarrollaron los puntos del orden del día de la convocatoria ya mencionados con anterioridad.***

Así mismo y en ese mismo orden de ideas, se niega categóricamente lo afirmado por los actores en la última parte del párrafo cuarto del hecho número 5 de su infundada demanda, cuando señalan que: "el Comisariado Ejidal en concordancia con el comisionado de la Procuraduría Agraria fueron los que llevaron a cabo los trámite para la enajenación de las tierras de uso común, sin haber propuesto el derecho del tanto a que tenemos derechos los ejidatarios que integramos el ejido para realizar la compra de tales tierras de uso común si es que se encontrara regulado por la ley, y en su caso tampoco se buscó el mayor beneficio económico a un sólo comprador existiendo interesados fehacientes den la compra de esas superficies."

Lo cual es falso ya que esta Delegación intervino en una asamblea de formalidades especiales celebrada el día **, en la cual se trataron los puntos relacionados con un cambio de destino de tierras de uso común a parcelas, asignación de éstas y autorización a los***

ejidatarios para la adopción del dominio pleno sobre sus parcelas y que nada tiene que ver con la supuesta venta de tierras a que hacen alusión los hoy actores, al menos a esta Delegación no le consta tal hecho y mucho menos intervino en un acto de esa naturaleza, se reitera en el acto en que intervino fue en la asamblea de fecha **, tal como consta en el acta respectiva y en donde se crearon 17 parcelas nuevas las cuales fueron asignadas a diferentes personas y todo esto por acuerdo exclusivo de la asamblea en pleno uso de sus facultades que le confiere la Ley Agraria.***

Las convocatorias fueron expedidas por el Consejo de Vigilancia en uso de sus facultades y de conformidad con los artículos 24 y 36, fracción III de la Ley Agraria y la asignación de tierras parceladas y de uso común, así como la autorización para adoptar el dominio pleno es facultad exclusiva de la asamblea de conformidad con los arts. 23, fracciones VIII, IX, X, y 56 de la misma Ley. La Procuraduría Agraria no tiene facultades para intervenir en las decisiones que tome la asamblea como lo señalan los actores, por lo tanto, las prestaciones que reclama la actora de la Institución que represento son I totalmente improcedentes ya que no tenemos intervención para decidir o autorizar acuerdos dentro de asambleas ejidales, pues es una facultad exclusiva de la misma asamblea de conformidad con el artículo 27 constitucional, fracción VII, Párrafo sexto, 22 y 23 de la Ley Agraria, y sólo se requiere de la presencia de un servidor público de la Procuraduría Agraria en el caso de las asambleas de formalidades especiales señaladas en las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria y la intervención se limita a vigilar que se cumpla con las formalidades que la ley exige, así como del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares en su artículo 8, pero no nos faculta a intervenir en la toma de decisiones de los núcleos de población ejidal, por lo tanto esta Delegación cumplió en tiempo y forma en cuanto a la aplicación de sus facultades que le confiere la Ley Agraria, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.”

En la misma audiencia el tribunal *A quo* exhortó a las partes a conciliar en términos de lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Agraria, sin que fuera posible arribar a una amigable composición, procediendo el juzgador a fijar la *litis* en los términos siguientes:

"La litis en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora consistentes en:

1.-La restitución y reconocimiento de los derechos de los que dice son titulares los actores, la nulidad de todas y cada una de las actas de asamblea llevadas a cabo a partir de diciembre de dos mil nueve, en las que –dicen los actores- se le privó de sus derechos de ejidatario, la nulidad de contrato de arrendamiento celebrado el **, mediante escritura pública número 1124, otorgada ante la Notaría Pública número seis del Distrito Judicial Abraham González, la nulidad del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras***

registrándose el medio de impugnación con el número 348/2015-5; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Este Órgano Jurisdiccional se aboca en primer término al análisis de la procedencia del recurso de revisión, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre

Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente a continuación:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;

b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y

c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al primero de los requisitos citados, se desprende que este se satisface a cabalidad, puesto que de conformidad con el análisis de las constancias de autos, se conoce que el aquí recurrente licenciado *****, es representante legal de la parte actora en el juicio agrario 733/2011, de conformidad con el original del poder general para pleitos y cobranzas, otorgado en instrumento notarial, visible en autos a fojas 252 a la 259; de ahí que se corrobora su carácter e apoderado legal de la parte actora, encontrándose legitimado para promover el presente medio de impugnación.

Respecto al segundo requisito relativo a su presentación en tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, hoy recurrente, el diez de junio de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el Tribunal de primera instancia el veinticinco del mismo mes y año, debiendo descontarse en el cómputo, el día once del mismo mes, por tratarse del día en el que surtió efectos la notificación del fallo impugnado, así como los días trece, catorce, veinte y veintiuno del citado mes, por corresponder a sábados y domingos; por consiguiente, se llega a la conclusión de que el presente medio de impugnación se interpuso en el décimo día hábil del plazo previsto por el numeral primeramente invocado; de ahí que se acredite que se promovió en tiempo y forma.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se transcriben:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y

199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles

de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448.

En cuanto al tercer requisito, que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, relativo a la procedencia material del recurso de revisión, éste no se actualiza en la especie, toda vez que la sentencia emitida en el juicio agrario 733/2011, no se ajusta a ninguno de los supuestos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, ya que no se ocupó de resolver sobre cuestiones relacionadas con límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones prevista por la fracción I del citado numeral.

Tampoco se ocupó de resolver un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales, de conformidad con la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, pues de autos se advierte tanto de la demanda como de la contestación, que cuando los actores denominan "restitución" realmente refieren a la acción reivindicatoria, pues es claro que lo que se puso a decisión judicial fue un conflicto al interior por virtud de la suspensión temporal de derechos a los ejidatarios, por no asistir a las asambleas, lo cual de ninguna manera encuadra en una restitución relativa a entes ajenos al núcleo agrario, pues quedó demostrado que los actores pertenecen al núcleo agrario.

Ahora bien, en cuanto al supuesto de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, previsto en la fracción III del artículo en comento, así como en su correlativo artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cabe señalar que en el presente caso, el juicio natural no versó sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria que

alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

Lo anterior se corrobora atendiendo al contenido de la *litis*, deducida por el tribunal de primer grado de conformidad con los escritos de demanda y contestación, la que se centró en determinar:

"La litis en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora consistentes en:

1.- La restitución y reconocimiento de los derechos de los que dice son titulares los actores, la nulidad de todas y cada una de las actas de asamblea llevadas a cabo a partir de diciembre de dos mil nueve, en las que –dicen los actores– se le privó de sus derechos de ejidatario, la nulidad de contrato de arrendamiento celebrado el **, mediante escritura pública número 1124 otorgada ante la Notaría Pública número seis del Distrito Judicial Abraham González, la nulidad del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del *****,***

2.- De la Procuraduría Agraria se demanda la indebida intervención en las asambleas celebradas en el ejido del caso y que dicen los actores no se les reconocen sus derechos ejidales, la indebida intervención para que se llevara a cabo el acta de asamblea de ** y enajenación de tierras de uso común.***

3.- Del Registro Agrario Nacional se demanda la nulidad del trámite de inscripción del acta de asamblea de **, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de uso común en el ejido de mérito.***

4.- De notario público número seis se demanda la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado el **, mediante escritura pública 1124, así como su debida intervención para la realización del acta de asamblea del diecinueve de junio del dos mil once y enajenación de tierras de uso común.***

5.- A **, se le demanda el contrato de arrendamiento de diez de mayo del dos mil once, en donde, se dice, se encuentran tierras otorgadas a los actores por resolución de diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, así como la indebida adquisición de tierras de uso común dotadas al poblado del caso en resolución presidencial de diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.***

Lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva; así como el análisis de la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas que hace valer la parte demandada, de conformidad a lo establecido en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

Como se puede observar, en el caso concreto, la *litis* versó sobre una controversia en materia agraria, relativa a la restitución y reconocimiento de los derechos ejidales de los actores, los cuales manifestaron les fueron suspendidos por la Asamblea General de Ejidatarios, así como sobre la nulidad de actos y contratos que contraviene las leyes agrarias, concretamente, la nulidad de diversas actas de asamblea, incluida la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, llevada a cabo en el ejido "*****", municipio de Rosales, estado de Chihuahua, celebrada el día *****, así como la intervención en la misma de la Procuraduría Agraria; igualmente, demandaron la nulidad de un contrato de arrendamiento acordado en asamblea de ejidatarios y celebrado ante notario, en el que el ejido arrendó en favor de *****, una superficie de ***** ***** por plazo de un año.

De lo anterior, se corrobora que las acciones resueltas por el *A quo* al resolver el juicio agrario 733/2011, no corresponden a los supuestos previstos en las fracciones I a la III del artículo 198 de la Ley Agraria, que regulan la procedencia material del recurso de revisión, siendo inconcuso que la nulidad de un acta de asamblea de ejidatarios, no corresponde al supuesto previsto en la fracción III del dispositivo citado, es decir, no se trata de una nulidad de resolución emitida por una autoridad en materia agraria, ya que la Asamblea General de Ejidatarios no es una autoridad en materia agraria, como reiteradamente lo han considerado los criterios tanto aislados como jurisprudenciales emitidos por los tribunales de la Federación a ese respecto.

En apoyo a lo anterior, a continuación se cita el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte, visible en la Novena Época, Registro: 188917, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia administrativa, página: 206, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES

IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 33/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno.

Ahora bien, respecto a las prestación relativa a que se condene al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado a nulificar el trámite de inscripción y en su caso del registro del Acta de Delimitación, Destino y Asignación de *****; si bien el Registro Agrario Nacional, es una autoridad en materia agraria, este órgano colegiado advierte que la nulidad de dicha inscripción no fue solicitada impugnando vicios propios, sino que se trata de una prestación accesoria, ejercitada únicamente como consecuencia de la nulidad del acta referida, en cuyo caso, no debe declararse procedente el recurso de revisión, como así lo ha establecido la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, misma que se cita a continuación:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha

pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 219/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 170/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce.

Décima Época; Registro: 2002912; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Febrero de 2013; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2ª./J.170/2012 (10ª.); Página: 1138.

Igualmente, y en apoyo a la anterior determinación, se citan a continuación los siguientes criterios, jurisprudencial y tesis aislada, aplicables por analogía al presente caso:

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley

orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 33/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno.

Novena Época; Registro: 188917; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2ª./J.33/2001; Página: 206.

"AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES. De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito."

Tesis Aislada. Novena Época; Registro: 186688; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Julio de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1º.A.67A; Página: 1239.

En ese orden de ideas, al no reunirse los elementos necesarios para la procedencia del medio de impugnación interpuesto y, al no actualizarse en

particular ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, se llega a la conclusión de que el mismo resulta improcedente.

4. No es obstáculo a la determinación anterior, el aspecto material consistente en que mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de seis de julio de dos mil quince, se haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado, en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296.

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."

Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312."

"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es

improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.”.

Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315.”

Asimismo, resulta aplicable el criterio que es del contenido y rubro siguiente:

"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO. Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

Época: Novena Época Registro: 178575; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.482 A; Página: 1526.”

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 348/2015-5, promovido por el licenciado *****, en su carácter de representante legal de ***** y otros, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario

Agrario Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, de nueve de junio de dos mil quince, en el juicio agrario 733/2011, relativo a la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de agravios, ubicado en la sede de este Tribunal Superior Agrario, y a los codemandados ejido "*****", Registro Agrario Nacional y su Delegación en el estado de Chihuahua, Procuraduría Agraria del estado citado, Notario Público Número 6 del Distrito Abraham González en esa entidad federativa, así como a *****, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, en el domicilio procesal señalado para tales efectos.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RUBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RUBRICA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RUBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-